



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 95/2020

Expediente : 37/2019
Demandante : Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA.
Demandado (a) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada : AGIT-RJ 2486/2018 de 03 de diciembre
Magistrado Relator : Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha : Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 36, interpuesta por Felipe Vera Botello, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIPEDA LTDA., en virtud al Testimonio de Poder Especial N° 016/2013, impugnando la Resolución de Recuso Jerárquico AGIT-RJ 2486/2018 de 03 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 42 a 48, contestación del tercero interesado de fs. 107 111, replica de fs. 116 a 121 vlta., dúplica de fs. 126 a 128 vlta., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

De la revisión de antecedentes, el demandante expone los siguientes argumentos:

El 25 de mayo de 2018 la Administración Aduanera de forma personal notificó a Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia de Despachantes de Aduana CIDEPA Ltda., con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 774/2018, que declaró improbada la oposición por prescripción, y la liberación por excepción de la Deuda Tributaria Aduanera establecida en la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4413-2017, de 27 de diciembre, toda vez que la referida Administración señaló que la facultad de ejecutar la Deuda Tributaria fue declarada imprescriptible por el

Órgano Legislativo a través de las leyes N° 291 y 317 y que conforme el artículo 152 del Código Tributario Boliviano, las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado. En ese sentido, declaro improbada la prescripción planteada manteniendo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-4413-2017 de 27 de diciembre.

Mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1591/2018 de 21 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 774/2018, se mantiene firme y subsistente el rechazo a la solicitud planteada por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

Contra esta resolución, la agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., interpuso recurso jerárquico, el cual mereció que el 03 de diciembre de 2018, la Autoridad General de impugnación Tributaria (AGIT) por Resolución AGIT-RJ 2486/2018 resuelva ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1591/2018 de 21 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Nacional (AN); con reposición hasta el vicio las antiguo esto es hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 774/2018 de 25 de mayo; inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera, emitir un nuevo acto administrativo de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

Observa que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2486/2018 de 03 de diciembre omite pronunciarse sobre la excepción tributaria solicitada, pese a que este aspecto es de primordial importancia, así mismo señala que la referida resolución no se pronunció sobre todos los argumentos expuestos por lo que resulta incoherente que la AGIT desestime el agravio ocasionado ya que tanto la Autoridad de Alzada como Jerárquica no percibieron que la decisión de trámite de exención Tributaria dependía únicamente exclusivamente de Autoridad Estatal, que conforme al principio de primacía constitucional establecido en el artículo 410. II de la Constitución Política del Estado, se debe garantizar una aplicación efectiva del ordenamiento jurídico nacional e internacional que conforme a compromisos mediante Tratados y Convenios Internacionales la exención no se funda en la calidad de organismo privado sin



finés de lucro, siendo aplicable el artículo 28 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Así mismo, señala que la ADA CIDEPA Ltda., esta amparada por un Convenio Internacional razón por la cual no se requiere la formalidad de excepción mediante Resolución Administrativa, pues en ninguna parte del Convenio acordado se establece la formalidad de tramitar y obtener la Resolución Administrativa de exención, es decir que el convenio internación suscrito en ninguna parte exige la formalidad de tramitar y obtener la Resolución Administrativa de exención.

Que, conforme a la Declaración Única de Importación IMI42009/201/C-1531 de 02 de febrero 2009, cuya mercancía ingresada está exenta del pago de tributos, en el "RUBRO 47" se declaró una "Base Imponible" con valor cero "0" a pagar por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos. En este contexto el actor hace referencia a la Sentencia 185/2016 de 21 de abril de 2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

En este punto el actor señala que la Resolución Administrativa AN-GRL-GR-LAPLI-RESADM N° 774/2018 vulnera el derecho a la defensa y la garantía al debido proceso, consagrado constitucionalmente en el artículo 115 y siguiente de la Constitución Política del Estado y numerales 6) y 10) del artículo 68 del Código Tributario.

Acusa a la Autoridad de Impugnación Tributaria de incumplir con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 119/2016-S3 de 26 de octubre de 3 2016.

Finalmente, argumenta que al disponer la Resolución Jerárquica la reposición de obrados hasta el vicio más antiguo abre la posibilidad de que en un futuro la Administración Tributaria vuelva a emitir una Resolución Administrativa que vuelva a causar agravios.

1.3. PETITORIO.

Concluyó, solicitando se emita Sentencia declarando PROBADA la demanda y en

consecuencia se Revoque Totalmente la Resolución Administrativa AN-GRL-GR-LAPLI-RESADM N° 774/2018 de 25 de mayo por existir exención tributaria y prescripción tributaria.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 38, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por Felipe Vera Botello en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana CIPEDA, Ltda., ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Así mismo, se dispuso provisión citatoria para la Administración de Aduana Interior La Paz en su condición de tercer interesado. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 42 a 48.

Ante los argumentos de la demanda, la AGIT responde negativamente desvirtuando los argumentos esgrimidos:

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, responde negativamente a la demanda exponiendo los siguientes argumentos:

Señala que la Instancia Recursiva de Alzada verificó que el sujeto pasivo no acreditó estar exento del pago de tributos, por lo que la Administración Aduanera no tenía por que aguardar se cumpla o presente este beneficio, razón por la desestimó este argumento conforme fs. 85 y 86 de antecedentes administrativos, en este contesto por mandato del artículo 131 se evidenció que la omisión denunciada por el sujeto pasivo, ahora demandante no corresponde.

Sostiene que la AGIT actuó en sujeción a la SC N° 532/2014 de 10 de marzo que establece que la fundamentación no consiste en una exposición ampulosa.

Observa que el petitorio del demandante es incongruente, omitiendo mencionar que la Autoridad Jerárquica durante el proceso de impugnación en vía administrativa, no ingreso a revisar aspectos de fondo, precisamente porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados. No siendo posible la revisión del fondo de la problemática jurídica planteada del caso como pretende el demandante.

Manifiesta que la resolución impugnada citó la normativa legal y los informes técnicos que se emitieron en la sustentación del proceso administrativo, limitándose a señalar que la facultad de ejecutar la Deuda Tributaria fue declarada imprescriptible por el Órgano Legislativo a través de las Leyes Nos. 291 y 317 y que conforme al artículo 152 del Código Tributario



Boliviano, las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado.

Así mismo alude jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo en relación a los argumentos que debe presentar el actor en su demanda, ratificándose en los fundamentos de la Resolución impugnada.

II.1 PETITORIO.

Concluyo que, en merito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2018 de 03 de diciembre.

La Administración de Aduana Interior La Paz, identificado por la parte actora, como tercer interesado por memorial de fs. 107 a 111, se apersona dentro de la presente causa responde a la demanda y pide se declare improbada la demanda planteada y sea con costas.

III. REPLICA Y DUPLICA.

Felipe Vera Botello, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., presenta replica de fs. 116 a 121 vta. En los mismos términos de la demanda.

Por su parte la Autoridad General de Impugnación Tributaria presenta duplica que corre de fs. 126 a 128 vta.

Habiendo las partes hecho uso del derecho a la réplica y dúplica que les franquea la ley, se decretó autos para sentencia a fs. 136 del cuaderno procesal.

CONSIDERANDO II:

II.1 NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En merito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo pronunciamiento a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente

controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual amparo del artículo 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.2 DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a la efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT RJ-2486/2018 de acuerdo al siguiente supuesto:

Se advierte que la problemática traída a juicio a este Tribunal se circunscribe en determinar si fue correcta o no la decisión de la AGIT, de no considerar la exención y prescripción solicitada e interpretó erróneamente la normativa tributaria para establecer la falta de tipicidad de la contravención sancionada.

II.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto en ese marco, se tiene lo siguiente:

En el caso de análisis de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que la Agencia Despachante CIDEPA Ltda., pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la exención y la prescripción de tributos aduaneros, de manera expresa disponga se revoque la Resolución Determinativa AN-GRLGRPZ-LAPLI N° 774/2018; sin embargo, en la Resolución Jerárquica N° 2486/2018 de 3 de diciembre, se dispuso anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 1591/2018, con reposición hasta el vicio más antiguo esto es hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 774/2018, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente los motivos de su decisión; es decir, al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que



vulneran el debido proceso y derecho a la defensa del demandante se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa, y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación, emitió la resolución anulatoria de obrados, por lo que el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta lo que no ocurrió en el caso de autos.


Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia, se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2486/2018 de 3 de diciembre cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

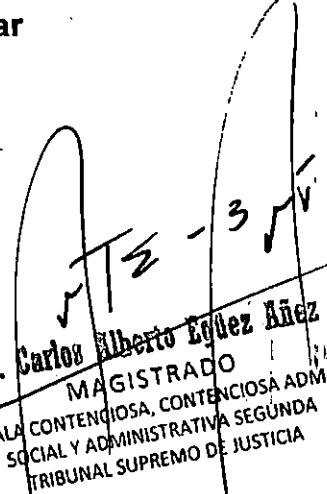
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 22 a 36, interpuesta por la Agencia Despachante CIDEPA LTDA., mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico 2486/2018 de 3 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

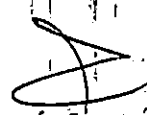

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Echez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Andrés Romero Barón

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

AS Fecha: 22-07-20

El rollo Tomas de Razon N°

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

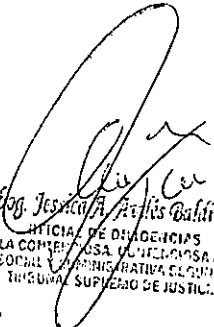
EXP.37/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:25** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 95/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jesica A. Rojas Baldivieso
JEFECIA DE DIVISIONES
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

